

Mérida, Yucatán a ocho de febrero de dos mil seis.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de Inconformidad interpuesto por el C. , mediante el cual impugna la resolución que tuvo conocimiento el día veintiuno de diciembre de dos mil cinco, emitida por la Secretaría General de Gobierno a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha primero de diciembre de dos mil cinco, el C. , presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, en la cual solicita lo siguiente:

“COPIA CERTIFICADA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA AGRUPACIÓN RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN, S.C. DE R.L. A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DONDE EXPONE LA SUPUESTA EXPULSIÓN DE SOCIOS DISIDENTES EN LA ASAMBLEA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005, ASI MISMO COPIA CERTIFICADA DE LAS NOTIFICACIONES A CADA SOCIO SUPUESTAMENTE EXPULSADO Y QUE PRECEDEN A DICHA ASAMBLEA, PUESTO QUE OBRA EN ARCHIVOS Y EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO PARA UN MEJOR CONTROL DE LAS COOPERATIVAS.”

SEGUNDO. Ahora bien, la dirección administrativa de la Secretaria General de Gobierno, emitió respuesta sin fecha y sin firma recaída a la solicitud de acceso con número de folio 704, misma que fue entregada por la Unidad Acceso a la Información Pública del Gobierno del Estado que a la letra dice:

“CON RELACIÓN AL PUNTO CONSISTENTE EN LA COPIA CERTIFICADA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA AGRUPACIÓN “RADIO TAXÍMETROS DE YUCATÁN”, SOCIEDAD COOPERATIVA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EN LA CUAL EXPONE LA SUPUESTA EXPULSIÓN DE SOCIOS DISIDENTES, NO ES DE ACCEDERSE A SU PETICIÓN POR CONTENER DICHO DOCUMENTO DATOS PERSONALES DE UNA PERSONA DISTINTA A LA QUE SOLICITA LA INFORMACIÓN.

CON RELACIÓN A LA COPIA CERTIFICADA DE NOTIFICACIONES A CADA SOCIO SUPUESTAMENTE EXPULSADO Y QUE PRECEDEN A DICHA ASAMBLEA, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO, NO EXISTEN LOS DOCUMENTOS A QUE HACE REFERENCIA EL SOLICITANTE, POR TAL MOTIVO ESTA AUTORIDAD SE ENCUENTRA MATERIALMENTE IMPOSIBILITADA PARA ENVIARLE LA CITADA COPIA CERTIFICADA.

EN TODO CASO, LAS CONSTANCIAS MENCIONADAS, SON DOCUMENTOS QUE DEBEN OBRAR EN PODER DE LA AGRUPACIÓN EN CUESTIÓN, YA QUE SON TRÁMITES DE

CARÁCTER INTERNO QUE LA MISMA DEBIÓ LLEVAR A CABO PREVIAMENTE A LA ASAMBLEA RELACIONADA.

TODO LO ANTERIOR, ES CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN I Y 20 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.”

TERCERO. En fecha veintinueve de diciembre de dos mil cinco, se recibió el recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. , en contra de la respuesta entregada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del poder Ejecutivo, en el cual observó lo siguiente:

“ VENGO POR MEDIO DEL PRESENTE MEMORIAL A INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO POR LA RESPUESTA EMITIDA A TRAVES DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO. ASI MISMO MANIFIESTO QUE EN FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2005 SOLICITÉ LA SIGUIENTE INFORMACIÓN EN COPIAS CERTIFICADAS:

- *DE LA NOTIFICACIÓN DE LA AGRUPACIÓN RADIOTAXIMETROS DE YUCATÁN S.C. DE R.L., A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES DEL ESTADO DONDE ESPONEN LA EXPULSION DE SOCIOS DISIDENTES EN ASAMBLEA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2005.*
- *DE LAS NOTIFICACIONES A CADA SOCIO EXPULSADO Y QUE PRESEDEN A DICHA ASAMBLEA, PUESO QUE OBRAN EN ARCHIVOS Y EXPEDIENTES DE LA DIRECCION DE TRANSPORTE DEL ESTADO PARA UN MEJOR CONTROL DE LAS COOPERATIVAS.”*

ASI MISMO TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO QUE IMPUGNO EN FECHA 21 DE DICIEMBRE DE 2005.

CUARTO. Que mediante acuerdo de tres de enero de dos mil seis, en virtud de no haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se requirió a la parte recurrente para efectos de que dentro del término de cinco días cumpla con la prevención que le fuera hecha.

QUINTO. En fecha cinco de enero de dos mil seis el C. , cumplió con la prevención que le fuera hecha mediante acuerdo de tres de enero de dos mil seis, haciendo constar que la Unidad de Acceso recurrida es la del Poder Ejecutivo y el acto reclamado consistió en la negativa de la información.

SEXTO. En fecha seis de enero de dos mil seis en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el recurso intentado.

SÉPTIMO. Mediante oficio INAIP-010/2006 y cédula de notificación de fecha once de enero de dos mil seis, se corrió traslado a las partes de la demanda, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública demandada, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

OCTAVO. En fecha veintitrés de enero de dos mil seis se recibió Informe Justificado del ABOG. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual aceptó la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

“ PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO FUERON ENTREGADOS LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NÚMERO 704 QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:

“COPIA CERTIFICADA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA AGRUPACIÓN RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN, S.C. DE R.L. A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DONDE EXPONE LA SUPUESTA EXPULSIÓN DE SOCIOS DISIDENTES EN LA ASAMBLEA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005, ASÍ MISMO COPIA CERTIFICADA DE LAS NOTIFICACIONES A CADA SOCIO SUPUESTAMENTE EXPULSADO Y QUE PRECEDEN A DICHA ASAMBLEA, PUESTO QUE OBRA EN ARCHIVOS Y EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO PARA UN MEJOR CONTROL DE LAS COOPERATIVAS”.

TODA VEZ QUE EN LOS ARCHIVOS DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO, COMO SE INFORMÓ EN SU OPORTUNIDAD, LA COPIA CERTIFICADA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA AGRUPACIÓN RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN, S.C. DE R.L. A LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO DONDE EXPONE LA SUPUESTA EXPULSIÓN DE SOCIOS DISIDENTES EN LA ASAMBLEA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005; NO SE ENTREGÓ DICHA INFORMACIÓN POR CONTENER DATOS PERSONALES /CONFIDENCIALES EN CONSECUENCIA/ EN DONDE EL SEÑOR XXXXXXXXXXXX NO FIGURA COMO DUEÑO DE LOS MISMOS NI TAMPOCO COMO SOCIO DE LA PERSONA MORAL RADIOTAXÍMETROS DE YUCATÁN S.C DE R.L. LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN PRIMERA; 8 FRACCIÓN PRIMERA Y ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

Y POR LO QUE SE REFIERE A ASÍ MISMO COPIA CERTIFICADA DE LAS NOTIFICACIONES A CADA SOCIO SUPUESTAMENTE EXPULSADO Y QUE PRECEDEN A DICHA ASAMBLEA, PUESTO QUE OBRA EN ARCHIVOS Y EXPEDIENTES DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE DEL ESTADO PARA UN MEJOR CONTROL DE LAS COOPERATIVAS; SE RATIFICA LA RESPUESTA Y COMO LO EXPRESÓ LA UNIDAD ADMINISTRATIVA EN SU OPORTUNIDAD, DE QUE DICHO DOCUMENTO NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE. TODA VEZ QUE DICHS DOCUMENTOS QUE EN TODO CASO DEBEN OBRAR EN PODER DE LA AGRUPACIÓN RADIO TAXÍMETROS DE YUCATÁN S.C. DE R.L., YA QUE SON DE TRÁMITES DE CARÁCTER INTERNO, Y QUE NO TIENE RELACIÓN ALGUNA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO A FAVOR DE LA REFERIDA PERSONA MORAL, LA CUAL DEBE REALIZAR DICHO SERVICIO DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES ESTABLECIDAS POR LA LEY DE TRASPORTE DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO, ORDENAMIENTOS QUE ESTABLECEN CLARAMENTE LAS FACULTADES Y COMPETENCIAS DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE TRANSPORTES. POR LO TANTO SON DICHS DOCUMENTOS INEXISTENTES EN LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTES. POR LO QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículo 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

CUARTO.- De conformidad al escrito del recurso de inconformidad presentado por el C.XXXXXXXXXXX, se desprende que el acto que recurre es la negativa por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo al no haber entregado las copias certificadas de la información solicitada respecto de: a) la notificación de la Agrupación Radiotaxímetros de Yucatán S.C. de R.L., a la Dirección de Transporte del Estado donde exponen la expulsión de socios disidentes en asamblea de fecha siete de septiembre del dos mil cinco y, b) de las notificaciones a cada socio expulsado y que preceden a dicha asamblea, que a su decir, obra en archivos y expedientes de la Dirección de Transporte del Estado para un mejor control de las cooperativas.

QUINTO.- La Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo, al rendir su informe justificado hizo constar que el acto reclamado era cierto, aduciendo que no se entregó la información consistente en la copia certificada de la notificación de la asamblea de fecha siete de septiembre del dos mil cinco, de la agrupación Radiotaxímetros de Yucatán, S.C de R.L. a la Dirección de Transporte del Estado, en la que obra la supuesta expulsión de los socios, por contener datos personales o confidenciales, en los que el C. XXXXXXXXX no figura como uno de los mismos, ni como socio de la persona moral. Lo anterior, lo fundó en los artículos 17, fracción I; 8, fracción I y 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Con relación a la solicitud de copias certificadas referente a las notificaciones que supuestamente realizaron a cada socio expulsado y que proceden de la asamblea de fecha antes citada, y que según el recurrente obran en archivos y expedientes de la Dirección de Transporte del Estado, la autoridad ratificó la negativa expresada por la Unidad Administrativa, es decir, la Secretaría General del Gobierno del Estado, de que dicho documento no existía en los archivos de la Dirección de Transporte, pues a su decir, los mismos deben obrar en poder de la agrupación Radiotaxímetros de Yucatán S.C. de R.L., ya que son de trámites de carácter interno, y que no tienen relación alguna con la prestación del servicio público concesionado a favor de la citada persona moral, la cual debe realizar dicho servicio de conformidad con las directrices establecidas por la Ley de Transporte del Estado y su Reglamento, ordenamientos que establecen las facultades y competencias de la Autoridades en materia de transportes, por lo tanto, la recurrida manifestó que dichos documentos son inexistentes en la Dirección de Transporte.

SEXTO.- El motivo de la inconformidad, según consta en el escrito de interposición del recurso, es el hecho de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no entregó las copias certificadas de los documentos solicitados, por lo que resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto contra la autoridad niegue el acceso a la información pública requerida en la solicitud.

Cabe mencionar, que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se aprecia que es la Secretaría General de Gobierno del Estado quien emitió la respuesta ó resolución que recae a la solicitud, en un documento que no contiene fecha ni firma, mientras que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo únicamente emitió una notificación del mismo, lo cual demuestra que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo no esta cumpliendo debidamente con la normatividad aplicable, es decir, que en el proceso de acceso a la información pública quien debe emitir la resolución al ciudadano no es la Unidad Administrativa que cuenta con la información, sino la Unidad de Acceso correspondiente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III de la Ley de la materia que literalmente señala:

***Artículo 37.-** Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:*

...

*III.- Entregar o negar la información requerida **fundando y motivando su resolución** en los términos de esta Ley;*

...

Lo anterior, denota una incorrecta aplicación de la Ley por parte de la Unidad de Acceso responsable, puesto que la notificación de la respuesta a la solicitud con folio 704, no es una resolución, sino un aviso y desde luego no contiene fundamentación ni motivación alguna que exprese la parte sustancial de una resolución, situación que desde luego, implica una atribución propia de la Unidad de Acceso a la Información Pública, para llevar a cabo dicha acción y no de solamente notificar lo relatado por la Unidad Administrativa.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 28, fracción I y 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es preciso ordenar que la Unidad de Acceso emita una resolución fundando y motivando las causas por las cuales la información no fue entregada, como lo señala la Ley en el artículo anteriormente transcrito.

SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad considera prudente entrar al estudio del presente recurso de inconformidad, a fin de que el ciudadano reciba un trato justo y expedito que garantice su derecho de acceso a la información pública.

Por lo tanto, en virtud de que el motivo de la inconformidad, según consta en el escrito de interposición del recurso de inconformidad, es el hecho de que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no entregó toda la información solicitada por el recurrente en virtud de que la información solicitada se trataba de información confidencial, resulta cierto que los artículos 5, fracción III, 8, fracción I y 17, fracciones I de la Ley de Acceso a la Información Pública establecen que efectivamente es una obligación de los Sujetos Obligados proteger los

datos personales que posean, y que estos sólo pueden liberarse mediante consentimiento del titular de la información.

Del análisis realizado respecto de las constancias que integran el expediente, se puede deducir que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y no de datos personales, lo cual se acredita en la solicitud registrada bajo el número de folio 704, en la que se aprecia claramente según constan en el encabezado las palabras “*SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN*”.

En dicha solicitud el recurrente pidió “*Copia certificada de la notificación de la agrupación Radiotaxímetros de Yucatán, S.C. de R.L. a la Dirección de Transporte del Estado donde expone la supuesta expulsión de socios disidentes en la asamblea de fecha 7 de septiembre de 2005, así mismo copia certificada de las notificaciones a cada socio supuestamente expulsado y que preceden a dicha asamblea, puesto que obra en archivos y expedientes de la Dirección de Transporte para un mejor control de las cooperativas*”.

Lo anterior, demuestra que la información relativa a las notificaciones hechas por la agrupación Radio Taxímetros de Yucatán S.C. de R.L., respecto de la asamblea celebrada por esta misma, el día siete de septiembre de 2005, así como las notificaciones realizadas a cada socio supuestamente expulsado de dicha asociación, es información confidencial que corresponde a datos personales cuyos titulares son los socios y las personas que en su caso fueron expulsadas, de conformidad con los artículos 8, fracción I y 17, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que literalmente señalan:

Artículo 8.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Datos Personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad;

Artículo 17.- Se clasifica como información confidencial:

I.- Los datos personales;

Lo anterior, evidencia que la información solicitada refiere a datos personales, por tratarse de información propia de los socios de la empresa, por relacionarse con la celebración de una asamblea en donde supuestamente se autorizó la expulsión de diversos socios y por otro lado, toda aquella información que contenga los nombres de los socios que supuestamente fueron expulsado podría afectar su intimidad en caso de que esta se hiciera pública.

Es preciso mencionar que de conformidad con el artículo 5, fracción III de la citada Ley, es una obligación de los sujetos obligados, en este caso, el Poder Ejecutivo, proteger los datos personales que posean.

La protección de la información privada es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. La protección de la vida privada y la protección de la intimidad son necesarias como estructura del orden jurídico y como garantía de respeto de la dignidad personal.

De conformidad con el artículo 20 de la referida Ley, la información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ningún sujeto obligado deberá proporcionarla o hacerla pública.

Para poder obtener la información clasificada como confidencial, es necesario que el titular de la misma previa acreditación ante la autoridad de que es efectivamente el titular de los datos, o su legítimo representante, la solicite, tal y como lo dispone el artículo 25 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que a la letra dice:

Artículo 25.- Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular de los datos personales o su legítimo representante podrá solicitar a la Unidad de Acceso a la Información Pública respectiva, previa acreditación, que le proporcione dichos datos personales que obren en un archivo o sistema determinado. Aquélla deberá entregarle la información pública correspondiente en los plazos establecidos en el artículo 42, o bien, le comunicará por escrito que ese archivo o sistema de datos personales no contiene los solicitados.

Al caso que nos ocupa, resulta claro que el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública y no de datos personales, respecto de información clasificada como confidencial de conformidad con los artículos 8, fracción I y 17, fracción I anteriormente transcritos, en donde nunca acreditó, según las constancia del expediente, ser titular de la misma o contar con

autorización expresa para obtenerla, por lo que para efecto del presente supuesto se confirma la respuesta de la solicitud de acceso a la Información pública marcada con folio 704 por tratarse de datos personales.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se confirma** la respuesta de la solicitud registrada con el folio 704 emitida por la Secretaría General de Gobierno del Estado, en los términos del Considerando Séptimo de la presente resolución, sin embargo, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para que cumplimiento del artículo 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, emita una resolución fundando y motivando las causas por las que no se entregó la información, de conformidad con lo expresado en el considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 61 y 62 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán aplicados supletoriamente, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá dar cumplimiento de lo conducente del resolutive Primero de la presente resolución en un término no mayor de cinco hábiles contados a partir de que ésta cause estado, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento anexando las constancia correspondientes.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día ocho de febrero del año de dos mil seis.